

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 01/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 10019 2023 00237	Despachos Comisorios	SANDRA PAOLA CRUZ HORTUA	DORA MARGOTH ZAMBRANO SUAREZ	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por e JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA, mediante Despacho Comisorio No. 20 proferido dentro del proceso CESACION EFECTOS	31/05/2023		
41001 40 03003 2018 00821	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	OLIVA SERRANO CHICA	Auto resuelve Solicitud	31/05/2023		
41001 40 03003 2019 00653	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA	Auto corre traslado Avalúo	31/05/2023		
41001 40 03003 2019 00702	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	NORMA CONSTANZA BARRERA PUENTES	Auto termina proceso por Pago	31/05/2023		
41001 40 03003 2020 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto aprueba remate Aprueba remate y rechaza nulidad.	31/05/2023		
41001 40 03003 2021 00485	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA	Auto ordena comisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON- HUILA	31/05/2023		
41001 40 03003 2022 00525	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	LAURA CRISTINA CORTES RIVERA	Auto termina proceso por Pago	31/05/2023		
41001 40 03003 2022 00591	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FERNANDO LOZANO PRIETO	Auto resuelve corrección providencia	31/05/2023		
41001 40 03003 2023 00185	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALEX ARBEY LOZANO DIAZ	Auto resuelve corrección providencia	31/05/2023		
41001 40 03003 2023 00277	Verbal	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO	MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ	Auto inadmite demanda PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso	31/05/2023		
41001 40 03003 2023 00318	Verbal	NATALIA TOVAR MUÑETON	SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.	Auto inadmite demanda UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al acto el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá	31/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03003 00326	Verbal	JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS	LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA	Auto admite demanda PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal -REIVINDICATORIA DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por la JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS con C.C. 1.003.916.628, en	31/05/2023		
41001 2016 40 23003 00628	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANCISAR SALINAS SANCHEZ	Auto aprueba remate	31/05/2023	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/06/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA- HUILA**

Neiva, Mayo Treinta y Uno (31) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2016.00628.00

El pasado 23/05/2023, se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: del bien inmueble tipo urbano, ubicado en la calle 1 B Sur No. 22-52 hoy Calle 1 C No. 23-52 de esta ciudad, de propiedad del demandado ANCIZAR SALINAS SANHEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-37913 contenida en la Escritura Pública No. 1864 de 23/07/2013, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva. AREA. lote de terreno con una extensión de 63.00 metros cuadrados, NUMERO CATASTRAL. cedula catastral 01-05-0631-0012-00

El mencionado bien fue rematado por el señor **MARIO JAVIER GOMEZ MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.402.013 de Ibagué – Tolima, por la suma de **\$86.600.000 (OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)**, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como mejor postor del bien inmueble.

Dentro del término y oportunidad legal el rematante señor **MARIO JAVIER GOMEZ MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.402.013 de Ibagué – Tolima allegó al correo electrónico del Juzgado, consignación por valor de **\$37.100.000.00 (TREINTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)**, suma correspondiente al saldo del valor ofertado y consignación por **\$4.330.000.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE)**, a favor del TESORO NACIONAL correspondiente al 5% del impuesto de remate cumpliendo los requisitos y cargas procesales de la diligencia de remate.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 23/05/2023, mediante la cual se adjudicó al señor **MARIO JAVIER GOMEZ MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.402.013 de Ibagué – Tolima, Se trata de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37913**, ubicado en la Calle 1 C No. 23-52 de ésta ciudad, contenida en la Escritura Pública No. 1864 de 23/07/2013, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva

2. LEVANTAR el embargo y cualquier otra medida que afecte el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-37913** de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en la Calle 1 C No. 23-52 de la ciudad de Neiva- Huila.

3. ORDENAR la entrega real y material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-37913** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva, al rematante **MARIO JAVIER GOMEZ MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.402.013 de Ibagué – Tolima

4. CANCELAR todos los gravámenes que afecten al inmueble. Oficiese a quien corresponda.

5. INSCRIBIR el remate y este proveído en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-37913** Oficiese

6. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

7. ORDENAR a la secuestre señora **LUZ STELLA CHAUX RAMIREZ**, hacer entrega del bien inmueble objeto de remate a rematante señor **MARIO JAVIER GOMEZ MARTINEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 93.402.013 de Ibagué – Tolima, y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

NOTIFIQUESE



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Sirt.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee52c5df12cd65661e9a8c52bf910155cf0e6478a9052debd544ec84503204b**

Documento generado en 31/05/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA- HUILA

Neiva, Mayo Treinta y Uno (31) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00348.00

El pasado dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo diligencia de remate del bien a saber: Se trata del bien inmueble identificado con folio de matrícula **200-216563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva, ubicado en el lote 5D, “Urbanización Proyecto Urbanístico Altos del Mirador” zona del centro poblado de la Ulloa del Municipio de Rivera- Huila, contenido en la Escritura Pública No. 511 de 16 de marzo de 2016, de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva.

Que el mencionada bien fue rematado por el señor **HUBER ALVARO VARGAS ROJAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.460.726, a quien se le adjudicó como como único postor ofertando por el bien inmueble la suma de \$44.115.000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE).

Dentro del término y oportunidad legal el rematante señor **HUBER ALVARO VARGAS ROJAS**, allegó consignación por valor de \$18.935.400 (DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE), suma correspondiente al excedente del valor ofertado y copia de la consignación por valor de \$2.202.750.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE), en la cuenta del TESORO NACIONAL, correspondiente al pago del impuesto.

El 25/05/2023 a las 9:50 AM el apoderado de los demandados abogado JHON JAIRO PULIDO ROJAS, allegó solicitud de nulidad por inconsistencias en la diligencia de remate, las cuales hacen referencia a errores de transcripción y/o mecanográficos, los cuales fueron subsanados, toda vez que la diligencia de remate se remite a los intervinientes con el fin de que sea leída, verificada y realizar así, las modificaciones a lugar. Así mismo, es de aclarar que ninguna de las inconsistencias anotadas se configura como causal de nulidad, ni mucho menos altera la veracidad y legalidad de la diligencia.

En cuanto a la manifestación que la publicación realizada en la Emisora HJDOBLE K estaba errada en lo atinente al número de radicación del expediente, se procedió a su revisión y dicha inconsistencia no se avista en la misma.

**EMISORA H.J. DOBLE K.
840 AM.**

EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA EMISORA H.J. DOBLE K. CERTIFICA QUE EL PRESENTE AVISO DE REMATE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

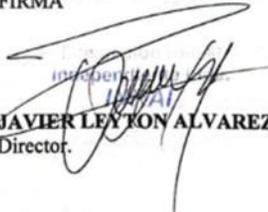
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ

DEMANDADO: ARACELY SANCHEZ TRUJILLO Y LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO

RADICADO: 41001-40-03-003-2020-00348-00

SE EMITIÓ POR ESTA RADIODIFUSORA EL DÍA 23 DE ABRIL DE 2023 A LAS 10:30 AM

FIRMA


JAVIER LEYTON ALVAREZ
Director.

Finalmente, la solicitud de nulidad por inconsistencias alegada por el apoderado de la parte demandada infringe los presupuestos del Artículo 452 inciso 3 del C. Gral. Del Proceso, el cual reza: “*los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes*”. Como se puede apreciar la nulidad no fue presentada en la oportunidad procesal, será negada por improcedente.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1.- NEGAR por improcedente la solicitud de NULIDAD de la diligencia de remate por inconsistencia, de conformidad con el Inciso 3 del Artículo 452 del C. Gral. Del Proceso.

2.- APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 16/05/2023, mediante la cual se adjudicó al señor **HUBER ALVARO VARGAS ROJAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.460.726, a quien se le adjudicó como como único postor ofertando por el bien inmueble la suma de \$44.115.000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), el bien inmueble identificado con folio de matrícula **200-216563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva, ubicado en el lote 5D, “Urbanización Proyecto Urbanístico Altos del Mirador” zona del centro poblado de la Ulloa del Municipio de Rivera- Huila, contenido en la Escritura Pública No. 511 de 16 de marzo de 2016, de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva.

3.- LEVANTAR el embargo y cualquier otra medida que afecte el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-216563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ubicado en el lote 5D, "Urbanización Proyecto Urbanístico Altos del Mirador" zona del centro poblado de la Ulloa del Municipio de Rivera- Huila

4.- ORDENAR la entrega real y material del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-216563** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva, al rematante **HUBER ALVARO VARGAS ROJAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.460.726.-

5.- CANCELAR todos los gravámenes que afecten al inmueble. Oficiese a quien corresponda.

6.- INSCRIBIR el remate y este proveído en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-216563** Oficiese

7.- EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

8.- ORDENAR al secuestre señor **VICTOR JULIO RAMIREZ**, hacer entrega del bien inmueble objeto de remate a rematante **HUBER ALVARO VARGAS ROJAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 79.460.726 y, rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

9.- Como en la diligencia se remate se omitió la mencionar la tradición del inmueble se procede a indicar la misma, vista en el folio de matrícula inmobiliaria no 200-216563 de ORIP en la anotación No. 004 fecha 28-01-2015 Escritura No. 79 del 28-01-2015 de la Notaría Primera del círculo de Neiva, DE: LUNA ALVIRA ISIDOR CC. 12.116.182 a SANCHEZ TRUJILLO ARACELY CC. 36.158.805.

NOTIFIQUESE



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Slrt.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee72ddc328b6e98d9932464fbdcaf5d7088024ef473d78d001073553603a9056**

Documento generado en 31/05/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GILBERTO ANTONIO VALENCIA BEDOYA
RADICADO:	41.001.40.03.03.2019.00653.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 15/05/2023 a la hora de las 04:26 p.m., suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde allegó Avalúo Comercial, correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 2ª No. 15-23 Lote 6 Manzana 174 del Barrio Divino Niño del Municipio de Campoalegre- Huila, y registrado con matrícula inmobiliaria No. **200-137272** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Por ser procedente el informe que antecede, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-137272**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER el traslado del Avalúo Comercial presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

- [33 avalúo comercial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d83aa90ba39e63da776e74b173337157076e93e0a6eac2fc8317f0061679e1**

Documento generado en 31/05/2023 04:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y un (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	ALEZ ARBEY LOZANO DIAZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00185.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 10 de abril de 2023 elevada por el apoderado de la parte actora a la hora de las 09:22 am, por medio de la que solicita la corrección de la providencia fechada 30 de marzo de 2023, pues indica que en el numeral 5 y 10 del auto de mandamiento de pago se consignó el valor de los intereses corrientes distinto al solicitado.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, avizora el Despacho que, en efecto, le asiste razón al apoderado judicial, por lo que se procederá a la corrección del auto de mandamiento de pago fechado el 30 de marzo de 2023 frente a los intereses corrientes plasmados en los numerales 5 y 10, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

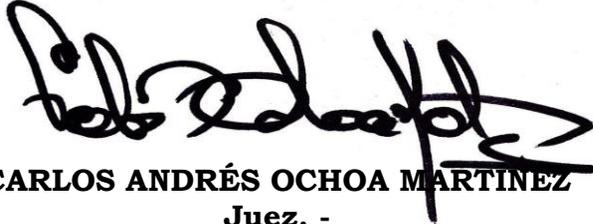
RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el **NUMERAL QUINTO Y DIEZ** del auto de fecha 30 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“5. ...más la suma de (\$1.429.009 M/CTE) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta el día 18 de mayo de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución...”

“10. ...más la suma de (\$1.402.976 M/CTE) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta el día 18 de octubre de 2022, liquidados a la tasa pactada en el pagaré base de la presente ejecución...

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e4da6655fabd813041a79079366c9bfebd43f949ab0506c8f2bf8a80e2d9f**

Documento generado en 31/05/2023 04:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	FERNANDO LOZANO PRIETO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00591.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 11 de abril de 2023 elevada por el apoderado judicial de la parte actora a la hora de las 2:37 am, por medio de la que solicita la corrección del número del título valor “pagaré” base de la presente ejecución, pues indica la solicitante se consignó erróneamente como tal el No. 457156086.

En relación con las correcciones de providencias, señala el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”

Al respecto cabe resaltar que, a página 6 del archivo “01Demanda 2022591.pdf”, obra reproducción digital del título valor base de la presente ejecución, esto es el pagaré consignando el No. 457156086.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se constató que si bien, errónea e involuntariamente se consignó el número de pagaré, por lo que es procedente su corrección conforme al artículo 286 del código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 10 de abril de 2023 de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

“DECRETAR la TERMINACION del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por BANCO DE BOGOTA S.A identificado con NIT No. 860.002.964-4, representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de FERNANDO LOZANO PRIETO identificado con cédula de Ciudadanía No. 5.819.754 por el pago total de la obligación contenida en el pagare No. 457156086”

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afb4603c680b543c7e30b1e1f81a925915ba3cb047198324abe0b269bc4c93b**

Documento generado en 31/05/2023 04:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C
DEMANDADO:	OLIVIA SERRATO CHICA ANDREA DEL PILAR HURTADO HERRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00821.00

Al Despacho se encuentran solicitudes elevadas por el abogado JORGE WILLIAM DIAZ, solicitando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placa CGQ-339, bajo el argumento que el bien fue rematado y adjudicado en diligencia de remate celebrada el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, y que la Secretaría de Movilidad de Neiva, se niega a registrar el remate por encontrarse vigente la medida de embargo comunicada por este Despacho mediante oficio No. 3885 de fecha 12 de diciembre de 2018.

Igualmente, mediante escrito de fecha 15/05/2023, pone en conocimiento que verificado el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placa CGQ -339, no aparece anotación del embargo comunicado mediante Oficio No- 3885 de fecha 12 de diciembre de 2018. Adjuntado como prueba el Certificado en mención.

Para resolver se **considera:**

El despacho se abstiene de tramitar la solicitud elevada por el abogado JORGE WILLIAM DIAZ, relativa al levantamiento de la medida de embargo, por cuanto el peticionario no es parte dentro del presente trámite, ni existe orden o comunicación en ese sentido por parte del Juzgado rematante Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para que el Despacho proceda de conformidad.

Finalmente, el Despacho procederá a Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Neiva –Registro Automotor-, para que informe a este Despacho el estado del embargo comunicado mediante Oficio No. 3885 de fecha 12 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que no aparece registro o anotación del embargo comunicado en el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo en cuestión.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ABSTENERSE de tramitar la solicitud de levantamiento solicitada por el peticionario JORGE WILLIAM DIAZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Secretaria de Movilidad de Neiva – Registro Automotor para que informe a este Despacho el estado del embargo comunicado mediante Oficio No. 3885 de fecha 12 de diciembre de 2018, respecto al vehículo de placa **CGQ- 339** de propiedad de la demandada **OLIVIA SERRATO CHICA**.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437c12a56fe68f4f091bae46114e4cf669ef3e3cf49c804057a96a07bb10721d**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	NORMA CONSTANCIA BARRERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00702.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 12 de mayo de 2023 recepcionado a la hora 04:12, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita al Despacho que proceda a ordenar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación.

Por lo anterior este despacho Decretará la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y ordenará el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas **WFS48E**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** identificado con Nit. No. 890.90.938-8 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **NORMA CONSTANZA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No.**CC. 26.551.642**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. LEVANTAR y/o **CANCELAR** la **ORDEN** de **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de placa **JGS-082** modelo 2017, MARCA NISSAN, LINEA NP300.

TERCERO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081cc94366f6a3cc6c58f067d57406c5bf925805e9e9eebc6da0f5a31e252471**

Documento generado en 31/05/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S "RESFIN S.A.S"
DEMANDADO:	LAURA CRISTINA CORTES RIVERA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022-00525.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 10 de mayo de 2023 recepcionado a la hora 04:13, suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita al Despacho que proceda a ordenar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación.

Por lo anterior este despacho Decretará la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y ordenará el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas **WFS48E**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por el **RESFIN S.A.** identificado con Nit. No. 900775551-7 representado por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LAURA CRISTINA CORTES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.302.717, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. LEVANTAR y/o **CANCELAR** la **ORDEN** de **APREHENSIÓN** del automotor de clase MOTOCICLETA, de marca YAMAHA, línea SZ15RR Color NEGRO, de placas **WFS48E**.

TERCERO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57de712be6a44c0374db78f8e6522fc78f0a6a397b78e67cc928fbafa0de39a0**

Documento generado en 31/05/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 20
SOLICITANTE	SANDRA PAOLA CRUZ HORTUA
CAUSANTE	DORA MARGOTH ZAMBRANO SUAREZ
RADICADO Juz.	1100131100192022-00237-00
Origen:	
RADICADO Juz:	1100131100192023-00237-01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTA**, mediante Despacho Comisorio **No. 20**, proferido dentro del proceso CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO demandante SANDRA PAOLA CRUZ HORTUA contra causante DORA MARGOTH ZAMBRANO SUAREZ, en el proceso de rad. 1100131100192022-00237-00

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:30 AM** del día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-143732 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 25ª sur No. 23ª -04 Lote 10 Manzana 9 Urbanización Canaima.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea0ff51e5ae6e30751d2ef41c3c63d2f69c2c9f4ae03d941cf4f6a115a9275a**

Documento generado en 31/05/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES Y OTRO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00485.00

Al encontrarse debidamente registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 202-54835 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón- Huila, de propiedad del demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES ordenado dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A contra JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.130.255 y ROCIO DEL PILAR CASTAÑO ESLAVA identificada con cedula de Ciudadanía No. 55.151.36. Se ordena el secuestro.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO.- Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GARZON – HUILA reparto, para llevar a cabo diligencia de secuestro del predio rural Lote de Terreno No. 9-(L9) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **202-54835** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón- Huila, de propiedad del demandado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES identificado con cedula de Ciudadanía No. 12.130.255.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al JUZGADO MUNICIPAL DE GARZON HUILA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b4185d62d2f49f5cdbb0f26cc769919cd578049c787299f623e9a83e09972e**

Documento generado en 31/05/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS
DEMANDADOS:	LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA
RADICADO:	2023-00326

Como quiera que reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 946 y ss. del Código Civil, Ley 2213 de 2022 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal –REIVINDICATORIA DOMINIO- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderado por la **JHOSMAN ANDRES SANCHEZ VILLEGAS** con C.C. 1.003.916.628, en contra de **LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA** con C.C. 1.121.908.245.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

TRASLADO Y NOTIFICACIÓN

TERCERO: CORRER traslado a la demandada **LEYDY LIZZETTE BELTRAN SANABRIA** con C.C. 1.121.908.245, por el término de **veinte (20) días**, a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes, previa notificación de éste auto en la forma y términos instituidos en los Artículos 291 y 292 del C. Gral. Del Proceso y/o en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir, relativa a notificar a los demandados del auto admisorio so pena de darse aplicación a lo instituido en el artículo 317-1 Inciso final del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES

En cuanto a la medida cautelar de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad”*, también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En

los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).

Así, pues, considera este Despacho Judicial que al no tratarse de una demanda que verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otras, no resulta procedente al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora en este ruego sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-229592 de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Lo anterior, máxime que, en el eventual caso de prosperar esta demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, y se limitaría a ordenar su reivindicación y a resolver lo pertinente respecto de las restituciones mutuas que aparezcan probadas.

QUINTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda que ahora depreca la parte actora sobre el bien sujeto a registro, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-229592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En cuanto a la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de arrendamiento perciba la demandada sobre el apartamento 404 de la Torre 1 de la Etapa 1 del Condominio Encenillo Reservado, la misma será negada.

Sobre el particular debe señalarse que en la sentencia STC3830 de 17 de junio de 2020, rad. 2020-01199, que reiteró la sentencia de STC15244-2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó que la categorización de las medidas cautelares:

“revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

“Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...). De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

“Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas. "(.) cualquiera otra medida (...)", segmento que indisputadamente excluye a las otras.»".

Es así que conforme lo ordena el artículo 593 del C. G. del Proceso, se encuentra regulada una medida cautelar en tratándose de la solicitada por el demandante, la cual es la siguiente:

“El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

“Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. (...).”

Sentadas las precedentes básicas teóricas y normativas, en este asunto, se aprecia que el demandante solicita la medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de arrendamiento perciba la demandada, por lo cual, es improcedente decretar la solicitud de aquellas ordenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una entidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como medidas innominadas o atípicas, ya que el legislador fue claro al señalar los casos específicos en que cada una de ellas están tipificadas y por ende, son procedentes, como por ejemplo, en los procesos ejecutivos y restitución de inmueble arrendado, sobre este punto, se negará la misma.

SEXTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de del embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de arrendamiento perciba la demandada por lo anteriormente expuesto.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Profesional del Derecho Dra. **PAULA ALEXANDRA SERRANO HERRERA**, identificada con C.C. 1.075.276.065 de Neiva y T. P. 312.810 del C. S. J. para actuar como Procurador Judicial del demandante **JHOSMAR ANDRES SANCHEZ VILLEGAS**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e6f6a01c52bb0d349000b0295f63a8ac184a97f27040e3f5e2af3f1acb61b**

Documento generado en 31/05/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO
DEMANDADOS:	MARIA LILIA LAGUNA GUTIERREZ FERNANDO LAGUNA GUTIERREZ
RADICADO:	2023-00277

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, propuesta a través de Apoderado judicial por el señor **LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO** con C.C. 7.726.260, frente a **MARIA LILIA LAGUNA DE RAMIREZ** C.C. 26.610.785, **OMAR LAGUNA GUTIERREZ** con C.C. 19.356.328 y **FERNANDO LAGUNA GUTIERREZ** con C.C. 19.082.569, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, se presentan las siguientes inconsistencias, para efectos de determinar la competencia:

- i.** No allega avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-8688** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de determinar la cuantía del proceso. (Art. 26-5 del C. G. del Proceso en ccd. con el Art. 489-6 ídem).

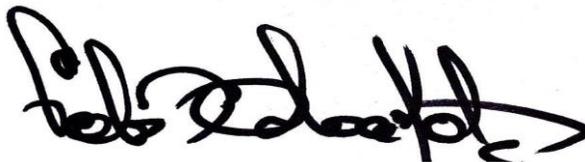
Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.276.072, abogado habilitado mediante T.P. Nro. 72.895 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandante **LUIS ANTONIO CAMACHO CAMACHO C.C. 7.726.260**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deabdd84102bc27d673b00632ca2372cbc8c8174944c67ad2c8fe20736e27cd**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NATALIA TOVAR MUÑETON
DEMANDADO:	SERVICIOS SUMINISTROS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S. y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023-00318-00

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia - PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - propuesta a través de Apoderado Judicial por **NATALIA TOVAR MUÑETON** con C.C. 1.075.312.528, contra **SERVICIOS SUMINISTROS Y MATERIALES INDUSTRIALES S.A.S.** con NIT. 813.009.234-7 y **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, avista este Despacho Judicial, y con el fin de determinar la competencia, se hace necesario que se sirva allegar:

- i. Debe aportar el Certificado del impuesto de rodamiento del vehículo de marca TOYOTA, de modelo 1987, tipo CABINADO, de placa **BBN-070**, expedido por la Secretaría Departamental de Transito Distrital del Huila, en el cual, se determine el avalúo del vehículo en mención.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975ddba90b8fb7e05be7df97ded25cf39eca7909e6a0acbb292cb9f500d28a8**

Documento generado en 31/05/2023 04:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>